



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por el Ministerio de la Guerra quedaron enteradas las Córtes de haberse por el mismo, de orden del Consejo de Regencia, prevenido lo conveniente al Supremo interino de Guerra y Marina, para que tenga puntual cumplimiento la soberana resolusion, relativa á la causa pendiente del mariscal de campo, D. Pedro Agustin de Echevarri.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra dos testimonios de causas pendientes en el juzgado del cuerpo de Artillería del departamento de Andalucía, remitidas á las Córtes por el director general de dicho ramo.

Enteradas las mismas, mandaron archivar los certificados remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dirigieron el M. Rdo. Arzobispo, tribunal subdelegado de la Santa Cruzada, regente y Audiencia de Lima, para acreditar su reconocimiento y juramento al Congreso nacional, que igualmente prestaron los individuos de los cuerpos respectivos y los empleados en sus dependencias.

El Sr. Valcárcel Dato, haciendo presente que no habia podido asistir, por estar indispuerto, á la votacion del art. 27 de la Constitucion, verificada en la sesion del dia anterior, pidió que se expresase en las Actas su voto por la afirmativa. Contestóle el Sr. Presidente que segun resolusion del Congreso no podia admitirse voto alguno despues de las votaciones, siendo estas nominales. Insistió el Sr. Valcárcel en su peticion, alegando que el acuerdo de las Córtes solo comprende á los que habiendo asistido á la votacion nominal, y por consiguiente, expresado su voto, quieren no obstante presentarlo por escrito, para que se agregue á las Actas; y añadió que siendo de

tanta importancia el asunto de dicho artículo, tenia interés en que supiese toda la Nacion que él lo aprobaba.

Continuó la lectura del manifiesto de la Junta Central.

Se anunció despues que al dia siguiente se discutiría la proposicion del Sr. Uria acerca del cultivo del tabaco en las costas de Tepic y Compostela, de la cual se ha hecho ya mencion en este *Diario*.

Siguió la discusion de la Constitucion.

«Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.»

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Este artículo no debe discutirse, pues está ya sancionado anticipadamente; pero á fin de aclararlo, y obviar controversias para lo futuro, quisiera yo que, sin añadirle un tilde ni quitarle un jota, lo explicase la comision, cuyo dicho le servirá de glosa ó comentario. Mi duda es la siguiente. El artículo se funda en la igualdad de derechos entre las provincias de la Península y de Ultramar; más aplicándola al caso, deseo saber si recae sobre la representacion, ó sobre su base: esto es, si la igualdad de representacion ha de ser rigurosa, de manera que el mismo número de Diputados que haya para un hemisferio, ha de haber para el otro; y si ha de ser la igualdad proporcional, aumentándose ó disminuyéndose conforme lo exige la base.

Más claro; la América por su mayor extension, y por que de dia en dia adquiere nuevos incrementos, puede suceder que de aquí á cincuenta, ciento ó doscientos años tenga mayor número de ciudadanos que la Península; y de consiguiente, que le corresponda tambien mayor nú-

mero de representantes, regulando este por aquel. Pregunta yo ahora: ¿será esto inconveniente? ¿Habrá de cercenarse el exceso para que quede á nivel con la Península? Esta es mi duda, la que no propondría si se tratase de una ley que pudiese variarse cuando lo exigiesen las circunstancias ó los tiempos; pero se habla de las leyes constitucionales, de las que se nos ha dicho se intentan sean inalterables para siempre.

Al Sr. ANÉR: Trayendo á la memoria lo que se dijo en la Isla cuando se discutió este punto, entiendo que la base debe ser con proporcion al número de habitantes en ambos hemisferios, de modo que por cada 70.000 americanos vendrá un Diputado, como se verificará en la Península. Pero si con el tiempo se aumenta la poblacion de América, entonces se verá lo que deba determinarse.

El Sr. TORRERO: Los señores de la comision nada tienen que añadir al artículo; no han hecho más que copiar el decreto de 29 de Enero.

El Sr. OLIVEROS: Ni se creyó la comision con facultades para separarse en el más mínimo punto de los decretos de V. M. La dificultad que ha propuesto el señor Alcocer pertenece al art. 29. »

Quedó aprobado.

«Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.»

Antes de entrar en la discusion de este artículo pidió el Sr. Torrero que se leyesen, para que se tuvieran presentes los decretos de Enero y Febrero últimos, relativos á este asunto. Leídos por el Sr. Secretario Oliveros, tomó la palabra y dijo

El Sr. LEIVA: Como vocal de la comision, debo advertir que en esta todos los americanos, á excepcion de uno, disentan del artículo segun está en el proyecto. Nuestro voto fué que se concibiese en los términos siguientes: «Esta base es la poblacion compuesta de los españoles.» Debemos evitar inconsecuencias y contradicciones. Tal sería, ciertamente, limitar el censo á solo los indios, á los españoles que traen su origen de la Europa, y á los hijos de ambas clases, excluyendo á los demás hombres libres, nacidos y avencidados en los dominios de España, y á los libertos que han adquirido su libertad en dichos dominios, despues de haber declarado por máximas fundamentales de la Constitucion que la Nacion española es la reunion de todos los españoles libres de que habla el capítulo II, y que en ella reside esencialmente la soberanía. O estos principios son quiméricos y vacíos de sentido, ó forman una base respetable. Ciertamente no se podrá sostener lo primero, porque tiene la sancion de V. M.; con que, si por este motivo son el eje de la Constitucion, es preciso no destruirlos en su aplicacion. No se podrá decir que la soberanía reside en la Nacion entera, ni que las Cortes la representan, si una considerable parte de ella ni es representada ni acensuada. De esta manera habríamos entrado para sacar luego de la familia española á los naturales de los dominios españoles originarios de Africa.

¿Se dirá que no son ciudadanos? No puedo menos que sentir haya tenido este éxito el empeño con que por muchos vocales se ha propendido á colocarles en esta aptitud más probable de merecer, sin que hubiese recelo, á mi modo de entender, de perturbacion del orden; mas no debo divertirme de la objecion. La clase de ciudadano, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el Congreso nacional, sino en la tota-

lidad de la Nacion, para que la soberanía no sea parcial, sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razon, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la Nacion, y porque la privacion de poder representar no envuelve la de poder ser representados. De consiguiente, si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el carácter español á todas las clases libres, y si estas integran el cuerpo nacional, se deduce precisamente que todas, sin distincion alguna, deben ser representadas.

¿Hasta ahora ha negado alguno á los originarios de Africa los derechos de libertad, seguridad, propiedad, etcétera? Estos derechos han de quedar defendidos en sus diversos casos por leyes generales; por consiguiente, para la legitimidad es necesario que en la legislatura sean representados todos aquellos á quienes han de tocar. No se ha de cometer el absurdo de dejarles fuera de las leyes, cuyo estado perjudicaria y viciaria el sistema social.

El Sr. PASCUAL: Yo no hablaré sobre lo que acaba de tratar el señor preopinante, porque, segun mi concepto, es asunto ya sancionado en los artículos anteriores; trataré, sí, de una especie nueva, que no se halla todavía decidida, pero que por la base que se sienta en este art. 29, y en los inmediatos que le siguen, quedaria destruida; y por lo tanto juzgo que es este el lugar oportuno para hacer la debida reclamacion. Voy, pues, á hablar de las ciudades y villas de voto en Cortes, á cuyo favor haré brevemente algunas reflexiones. Señor, como V. M. se ha propuesto renovar las leyes fundamentales de nuestra Monarquía, añadiendo aquellas precauciones y providencias que pareciesen convenientes para su exacto y entero cumplimiento, y para asegurar la felicidad de la Nacion y de todos los individuos que la componen, segun V. M. lo tiene declarado y aprobado en la introduccion del proyecto de Constitucion, no será ageno de la justicia, ni del representado con que yo asisto á este augusto Congreso, el suplicar á V. M. que en la representacion futura de Cortes no se excluyan aquellas ciudades y villas que hasta ahora han gozado esta prerogativa. No por este intento rebatir la representacion popular designada en el proyecto, y fijada por un vocal en 70.000 almas, así en la Península como en la América; mi ánimo es únicamente que sin perjuicio de esta representacion, se les dé parte en las Cortes venideras á los representantes de los pueblos que hasta ahora la han tenido, lo cual es conforme á la justicia, y no presenta inconveniente alguno. ¿Quién puede ignorar que desde los principios de nuestra Monarquía han intervenido en Cortes Diputados de varias ciudades y villas que justamente han merecido esta distincion? Es notorio que así se ha verificado, tanto en las Cortes de Castilla, como en las de Aragon, formando uno de los brazos que entraban á componer el todo de la representacion del Reino. Si, pues, las leyes de Aragon han merecido á la comision y al mundo entero tan justo aprecio, como demuestra el prólogo que precede al proyecto, ¿será extraño que un representante, que se gloria de serlo de aquel reino, exija que, conforme á estas leyes, no se excluyan en adelante las ciudades? No hay duda, Señor, que esto parece muy justo, y que además de fundarse en una observancia constante y no interrumpida desde los principios de nuestra Monarquía, y por consecuencia puede llamarse ley fundamental, concurre á favor de las ciudades una particular consideracion que creo no desatenderá V. M., á saber es: los particularis-

mos servicios que, tanto en tiempos de paz como de guerra, han hecho á la Corona, habiendo contribuido los vecinos de ellas y de todo el distrito de su comprension, no solo con inmensos recursos, sino con su misma sangre y de un modo heróico á la conservacion del Estado y á las conquistas de lo que en el dia forma el territorio español. No debo yo detenerme ahora en referir estos servicios ni en individualizar los que particularísimamente concurren en la noble y leal ciudad de Teruel, á quien represento, pues no hay uno medianamente versado en la historia de nuestra España, que no los admire y elogie: solo digo que ellos son muy dignos de atencion, y de que en la representacion nacional se dé especial entrada á unos pueblos que tan distinguidamente se han señalado.

Por otra parte, ¿quién mejor que sus ayuntamientos podrán estar instruidos de las necesidades y males de su propio distrito para representarlos en Córtes, y de las medidas que conviene adoptar para su remedio y para el bien de los pueblos? Frecuentemente he oido celebrar en este augusto Congreso la Constitucion de Inglaterra, y en realidad debe confesarse que es una de las más sábias de Europa, como demuestran sus efectos; pues en aquella nacion la Cámara de los Comunes se compone de representantes de diferentes condados que envian cada uno dos; de Diputados de ciudades, de las cuales Lóndres comprendiendo á Westminster y Southwark, nombran ocho, y las demás ciudades uno ó dos, y de los Diputados de las universidades de Oxford y de Cambridge, que cada una nombra dos. Pudiera añadir otras muchas razones y ejemplos, que persuaden la justicia y conveniencia de la intervencion de las ciudades; pero por no molestar la atencion de V. M., solo diré por último que la Junta Central, bien convencida de tan justas consideraciones, creyó justo y conveniente convocar á las ciudades y villas de voto, para que enviasen sus representantes á las presentes Córtes que estamos celebrando. Así, pues, pido á V. M. se digne acordarlo tambien para las sucesivas, adicionándolo en este artículo de la Constitucion, ó en el que le parezca más oportuno, á cuyo efecto presento por escrito la adiccion siguiente: «Que sin perjuicio de la representacion popular que se establezca para las Córtes venideras, se admitan en ellas los representantes de las ciudades y villas que en el dia gozan la prerogativa de voto en Córtes.»

Los *Sres. Anér y Baron de Casa Blanca* pidieron la palabra para hablar acerca de la adiccion propuesta por el Sr. Pascual; pero advirtió el Sr. Presidente que se trataria de ella despues de terminada la discusion del artículo. Siguiendo ésta, dijo

El Sr. **RIASCO**: Poco tengo que hablar despues de haber oido á mi digno compañero: solo diré que el artículo en cuestion disminuye notablemente el censo de la América, y como ha demostrado el Sr. Leiva, está en contradiccion con otros sancionados anteriormente. Gran parte de la poblacion de América se compone de castas libres, las cuales si quedan excluidas del censo, resultará una desigualdad notabilísima en la representacion ultramarina, y no entiendo cómo podria entonces decirse ser igual la base de la representacion en ambos hemisferios: pido, pues, que á la palabra *naturales* se subrogue la de *españoles*.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Cuando por necesidad tuve que hablar sobre el art. 22 de este proyecto de Constitucion, propuse á V. M. ser mi opinion se omitiese por entero; y al poner las razones que por entonces creí bastantes á fundar mi modo de pensar, añadí que omitia de intento otras solidísimas, por no internarme demasiado

en una materia de sí tan delicada. No obstante, he observado despues de votado aquel artículo, que se ha pretendido hacer caer la odiosidad que pudo haber en su discusion sobre los que por un deber necesario tuvimos que sostener los derechos de nuestros comitentes, llegándose á pronunciar que negándose los americanos á aprobar el artículo, habian querido cerrar la puerta á la virtud y merecimiento de sus representados. Pero no vale ya este lenguaje ante la sabiduría profunda de V. M., ni ante la ilustracion del pueblo español, ni menos á los ojos de los diputados de América, á quienes no faltan luces, probidad ni firmeza para sostener su reputacion á todo trance, y hacer palpar sus verdaderas opiniones, bien conocidas y explicadas.

Así es, Señor, que si hoy se discute el art. 29 del mismo proyecto, más odioso para los americanos que el 22, los que por un deber imprescindible lo impugnemos, no debemos reportar jamás la odiosidad de la presente discusion; y esta deberá recaer sobre el artículo, ó quien nos ha puesto en semejante compromiso. Bajo este supuesto, y obrando con la firmeza que es tan propia á un español, fijo mi opinion, contraida á que el art. 29 en los términos en que está, en cuanto parece no incluir las castas de América, que traen su origen de Africa, es degradante de la humanidad civilizada, opuesto á las bases principales de la Constitucion, aprobadas con aplauso por V. M., y muy ageno de los principios de justicia que han caracterizado gloriosamente las sábias resoluciones del Congreso.

Antes de demostrar estas verdades me parece oportuno allanar el camino á mis reflexiones, tocando algo sobre el decreto de 9 de Febrero de este año, que á petición del Sr. Torrero acaba de leer el Sr. Oliveros. Mil veces está contestada la inteligencia de este decreto, que á manera de espantajo se opondrá cada instante á los americanos. Hablo con el respeto que debo á V. M., y solo con referencia á la aplicacion que de él se quiere hacer. ¿Dónde hay en toda su letra una sola palabra que indique excluirse de la representacion á las castas? Una cosa es no incluirlas positiva y terminantemente como habian pedido los americanos, y otra excluirlas positivamente. V. M., guiado por principios de la más sólida justicia, llamó expresamente á la representacion á los naturales y originarios de ambos hemisferios: de suerte, que aun cuando á estas voces se les dé una nueva acepcion, resultan llamados los españoles é indios con sus descendencias; pero de ninguna manera resultan excluidas positivamente las castas, sino cuando más omitidas, para tratar de su derecho en tiempo más oportuno. A la manera que si yo de muchos que estuviesen presentes convidara á dos á mi mesa, no por eso quedaba excluido para siempre un tercero á quien podria convidar de aquí á un momento. Así es, Señor, que convidados los españoles é indios á la representacion nacional, por ese decreto, en que nada se habló de las castas, quedó V. M. expedito para convidar á estas hoy al goce de sus merecidos derechos.

Volviendo á mi intento, bastaria, para manifestar lo degradante que es este artículo á los americanos, llamar la atencion de V. M. sobre cuanto se ha dicho muchas veces de su carácter noble y generoso, de su ilustracion muy adelantada, y en una palabra, de un cúmulo de virtudes cívicas y morales, que los constituyen ciertamente en la clase de hombres buenos y pundonorosos en grado sumo. ¿Y podrá esta clase de gentes dejar de creerse degradada si llegase á entender que V. M. los ha tenido y reputado aun en menos que á los infames? Tanto como eso dice este artículo.

Aunque en el 24 se priva de los derechos de ciudadano á los infames, estos están sin duda incluidos en la base para la representacion de que se intenta excluir á las castas; luego esos infames, en presencia de esta ley, son de más valer que millones de americanos honradísimos.

Esta degradacion se convence del contenido del artículo 25, pues aunque allí se suspende el derecho de ciudadano al furioso, al demente, al quebrado, al deudor de fondos públicos, al sirviente doméstico, al vagamundo y aun al procesado por crimen, todos estos entran á componer la base de la representacion general. ¿Y será posible concebir que millones de americanos lleven con paciencia el ser tenidos en menos que un loco, un ladrón, un mozo de servicio, un ocioso, un criminal? Yo ni lo concibo ni lo puedo entender; menos esperar de la justicia y sabiduría de V. M. sancione tal monstruosidad, que insuita tanto á la humanidad civilizada; pues esos millones de americanos no son ni deben contemplarse como salvajes errantes ó tribus de meros cazadores, sino como españoles civilizados despues de siglos.

Paso á manifestar á V. M. la oposicion que este artículo tiene con las principales bases aprobadas con aplauso en este proyecto de Constitucion, y seria sin duda apetecible que V. M. no separase un momento de su vista y sábia consideracion lo que con tanta oportunidad inculcaba el día de ayer el Sr. Argüelles, á saber: que no estamos en aquellos tiempos fatales en que las leyes se formaban en medio de las tinieblas, y se ponian en ejecucion sin libertad para impugnarlas por escrito ó de palabra. Hoy se fabrican en medio de la luz y tienen que pasar por el crisol de la crítica de los necios y los sábios, no solo de la Monarquía, sino tambien de todo el mundo culto, que tiene fijada su vista sobre las operaciones de V. M. La base, Señor, para la íntegra representacion de la Nacion, debe necesariamente tomarse del cúmulo total de los representados. Este cúmulo es la reunion de todos los españoles, en que, segun lo sancionado por V. M., entran á formar una gran parte esas castas americanas. Luego éstas necesariamente deben ser representadas; luego es una contradiccion el excluirlas por este artículo de la base general; de suerte que, ó no ha de haber representacion íntegra ó han de entrar en el cupo esos millones de castas.

Vuestra Magestad tiene sancionado, con aplauso general, que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y que á ésta toca exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales: las castas, como partes de la Nacion, tienen necesariamente una parte proporcional y respectiva de la soberanía y de ese derecho para formar sus leyes; y no pudiendo ejercerla por sí, deben hacerlo como todos los demás españoles por medio de su representacion. Y si esto es cierto y sancionado, ¿no es una contradiccion monstruosa el excluirlas de la base general de la representacion, ya que se les privó del derecho de ciudadanos? Las castas, Señor, en mi juicio, si V. M. ha de obrar con decoro y consecuencia, han de incluirse en la base de la representacion nacional contra este artículo, ó han de ser excluidas de la reunion que forma á la Nacion, y de la participacion de la soberanía.

Resta examinar este artículo por los principios de justicia que siempre ha adoptado V. M.; y si está demostrado que es degradante de millones de hombres libres y civilizados, á quienes no incluye en la base de la representacion nacional; si está evidenciado que es contrario á los artículos 1.º, 3.º y 6.º ya sancionados, me contraigo para no molestar á V. M. á fijar solo dos cuestiones. ¿Puede ser conforme á principios de justicia degradar y

aun insultar á millones de hombres honrados y de bien? ¿Puede ser conforme á esos mismos principios lo que está en oposicion con las nuevas y principales bases sancionadas en este proyecto de Constitucion? Yo, Señor, me abstengo por prudencia de discurrir sobre estas importantes cuestiones, y solo apelo á la sabiduría profunda de V. M., á la notoria ilustracion de los dignos individuos de este augusto Congreso, y si me es dado, á la sensibilidad del pueblo español, pidiendo en favor de esos millones de almas virtuosas. Si V. M., por causas que no alcanzo á penetrar, está irritado contra ellos, contétese con haberlos declarado indignos de los derechos de ciudadano; pero no los excluya del número de hombres libres y españoles, numerándolos entre esclavos, y como manadas de carneros. No, Señor, no quiere esto el generoso pueblo español. Cuando ha visto declarados sábia y prudentemente por hermanos suyos á los americanos, se ha llenado de entusiasmo y de satisfaccion; y los americanos, al leer esas sábias y paternales declaraciones de V. M. con aquel su carácter reconocido y lleno de dulzura, se dieron priesa, yo los ví, sí, á aumentar sus donativos para socorro de la madre Pátria: comenzaron desde aquel momento á prevenir sus habitaciones y abrir sus brazos y su corazon para recibir en ellos y acariciar á sus hermanos europeos, que huyendo de la terrible coyunda del tirano, se arrojaban á los mares para acogerse en aquella tierra, que debe ser de promision. ¿Por qué, pues, con tanta crueldad se ha de destrozarse esta union tan fraternal que tanto aprecian europeos y americanos? No, Señor: V. M., lejos de destruirla, debe de todos modos apoyarla, reformando el art. 29 puesto á discusion. Este es mi voto.

El Sr. CASTILLO: Señor, sin que se entienda que yo intento ofender por manera alguna á los señores de la comision del proyecto de la Constitucion, cuyas luces respeto y de cuya buena fé estoy persuadido, no puedo menos que exponer francamente mi opinion sobre el artículo puesto en discusion. Yo faltaria á los deberes más sagrados que la confianza con que me honró mi provincia me impuso, si por debilidad ó por indolencia callase en una materia tan importante y de tanta trascendencia. Esto supuesto, paso á examinar el expresado artículo. Si éste debe interpretarse de modo que la base de la representacion nacional sea la poblacion compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios, nada tengo que reproducir en contra; pero si se pretende con este artículo excluir del censo á los llamados *castas*, á aquellos millones de españoles transmarinos, porque no trayendo su origen por ambas líneas de los dominios españoles, descienden por alguna de africanos, no encuentro inconveniente en afirmar que esta exclusion es una inconsecuencia y aun una contradiccion de los principios sancionados, sin que pueda tener el menor apoyo ni en la razon, ni en la política, ni en la justicia.

Así, pues, la cuestion presente puede reducirse á estos términos. ¿Los españoles originarios por alguna línea del Africa deberán ser numerados en el censo, ó no? En pocas palabras voy á manifestar á V. M. que la negativa es una inconsecuencia y una arbitrariedad.

Todos los hombres que han nacido y están avecindados en el territorio español, son españoles: la Nacion española es el conjunto de todos los españoles; la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Estos son tres principios inconcusos que V. M. tiene decretados; son como el eje sobre que debe jugar la máquina ó sistema de la Constitucion. De estos principios se deduce claramente que las castas son españoles, pues que han nacido y vi-

ven en el suelo español; que son partes integrantes de la Nacion española, y que por consiguiente tienen un derecho indisputable á ser representados en las Córtes, á mandar á ellas sus Diputados, que sostengan sus derechos; de forma, que negando á las castas este derecho, es negarles que son españoles, y que componen parte de la Nacion; es reducirlos á extranjeros de aquellos que ni aun han adquirido naturaleza en España. ¿Y no es esto, Señor, una inconsecuencia de los principios establecidos? ¿Y no será aun mayor absurdo el afirmar que componen parte de esta Nacion noble y generosa, en quien reside la soberanía, unos hombres que no pueden tener en el Congreso nacional ni aun la representacion pasiva? Sí, Señor: en este caso no se les llame españoles, no se diga que son parte integrante de la Nacion; dígase mas bien que son esclavos, ó que no son hombres, supuesto que la Constitucion no cuenta con ellos ni aun para el censo que habrá de formarse para las futuras Córtes.

Estas son, segun lo decretado ayer, «la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion;» por manera que así como cada Diputado representará en las Córtes las 70.000 almas, respecto de las cuales fué elegido, así tambien la reunion de todos será la imágen ó la expresion de la Nacion entera. Luego las castas, cuyo número ascendiendo al de 6 ó 7 millones de los habitantes de Ultramar, componen por lo menos la cuarta parte de la Nacion, no entrando en el censo, no teniendo Diputados que los representen en el Congreso, ó no son partes constituyentes de la Nacion, ó si lo son, no será esta representada completamente, excluidos aquellos, y por consiguiente las Córtes no podrán ser legítimas, por ser imperfectas. Si estas Córtes fuesen como las antiguas, en que solo concurrían algunas ciudades que tenían voz en ellas, y las clases privilegiadas del Estado, vaya, sería más disimulable esta exclusion; pero unas Córtes que tienen el carácter de nacionales, y se han reservado todo el poder legislativo, sino representan la Nacion entera, creo que no podrán ser legítimamente constituidas. Lo mismo que dejaría de ser ecuménico un Concilio, cuya convocacion no hubiera sido general, por no haberse citado algunos Prelados de la comunión romana. Estos son unos principios tan claros y tan sencillos, que cualquiera que tenga sentido comun no puede menos de conocer que el excluir á las castas del censo es una inconsecuencia de los principios establecidos. ¿Y qué resultará, Señor, de semejante contradiccion y choque de principios? Bien sabido es que cuando las partes de una máquina no están bien organizadas, de forma que todas propendan á un mismo fin y formen un sistema, es inevitable su destruccion: ahora se fatiga V. M. en echar los cimientos del grande edificio de la legislacion, que deberá ser la felicidad de toda la Nacion: la Constitucion es su base; pero si esta no es tan profunda y tan sólida como requiere la magnitud del edificio, es menester que se venga abajo y nos oprima.

Indaguemos, pues, si la pretension de excluir á las castas de la base de la representacion nacional puede tener algun apoyo en la razon. ¿Será por haberseles negado el derecho de ciudadanos el motivo porque se les excluye del censo? ¿Se dirá por ventura que este artículo es una consecuencia del 22? De ninguna manera, Señor; yo entiendo que son dos cosas muy distintas ser ciudadano, y ser representado en el Congreso nacional: para lo primero acaso podrán exigirse algunas circunstancias; más para lo segundo bastará ser español, ser individuo de la Nacion, y componer parte de su poblacion. La misma Constitucion en los artículos aprobados me suministra pruebas para confirmar esta verdad; las mujeres no son

ciudadanos, y sin embargo entran en el censo. Aun los ciudadanos que se hallan privados de este derecho, como los menores de 25 años, los procesados criminalmente, y todos los demás comprendidos en los decretos de V. M., deben entrar en el censo aun durante la suspension de sus derechos cívicos. Con que es claro que no es la cualidad de ciudadano, sino la de español, la que debe considerarse al formar la base de la representacion nacional, y que excluyendo de esta á las castas, es consiguiente excluirlos tambien de la cualidad de españoles. Es, pues, menester buscar otro apoyo para hacer esta eleccion. ¿Serán por ventura las razones que los señores de la comision alegaron para excluirlos del derecho de ciudadanos? Las de que yo puedo hacer memoria se reducen á cuatro: inmoralidad, ignorancia, diferencia de derechos políticos y cívicos, y á la contradiccion de opiniones que manifestaron algunos señores americanos, individuos de la comision. Me acuerdo que el Sr. Perez de Castro, el Sr. Oliveros y el Sr. García Herreros fundaron su opinion en las malas costumbres é ignorancia que por lo general tienen las castas, y que era menester abrirles la puerta poco á poco al paso que se fuesen ilustrando y mejorando de conducta. Pero yo no encuentro que se exija moralidad en los individuos que han de formar la base de la poblacion: las mujeres y los menores entran en el censo sin que sea menester que acrediten sus buenas costumbres. Aun los procesados criminalmente, contra quienes se halla la presuncion, cuando no el convecimiento, de algun delito, deberán tambien entrar en el censo, y hasta los declarados infames no son excluidos de él. Ni hay tampoco razon para exigir moralidad en los individuos que han de formar la base de la representacion nacional, porque estos no van á ejercer ningun empleo ú oficio que requiera virtudes calificadas. A más de que yo suplico á V. M. deponga cualquier prevencion ó idea que contra los individuos de que se trata haya concebido: creo que la representacion americana es digna de la consideracion de V. M. para dar crédito á sus palabras.

Yo supongo la buena fé de los señores que opinaron lo contrario; mas estos pudieron equivocarse por falsos informes ó falta de conocimientos prácticos; nosotros hemos nacido entre aquellas gentes, nos hemos criado con ellas, y acabamos de dejar su compañía, y todos los Diputados americanos que tuvimos el honor de hablar á V. M. en la discusion pasada, informamos unánimemente á V. M. de su bella índole, honradez, y aun de sus virtudes, de su buena disposicion para las artes, de su aplicacion á la agricultura, á las minas y á todo género de labor, y hasta de su adhesion y afecto hácia sus hermanos los españoles de la Península. No negamos por esto en algunos de esta clase ciertos vicios, especialmente aquellos que son consiguientes á la falta de educacion, lo mismo que sucede en todas las clases del Estado y en todas las naciones del mundo. Con que queda demostrado que la inmoralidad no puede servir de apoyo para excluir las castas del censo, porque ni existe esta causa, ni aun cuando existiera es un motivo para hacer esta exclusion.

¿Será, pues, la ignorancia? Pero basta decir que aun para ser ciudadano no es menester saber leer ni escribir; Con que queda desvanecido este otro fundamento.

Llamemos tambien á exámen el pacto social, y traigamos á la memoria la diferencia de derechos cívicos y políticos que aquí nos hicieron los Sres. Espiga y Torro. Mas aun concediendo que la Nacion se esté constituyendo, y que ésta al constituirse solo esté obligada á conceder los derechos cívicos á todos sus individuos, y

reservar los otros á ciertas personas en quienes concurran algunas circunstancias, ¿cuáles podrán ser estas para tener el derecho de entrar en el censo? Fuera de que no pertenece á los derechos civiles el que tienen los españoles para componer la base de la representacion nacional, que debe ser la poblacion de todos los individuos de la Nacion, ¿no fué por este mismo derecho por el que la Nacion se halla reunida en las actuales circunstancias para ordenar su gobierno y mejorar su Constitucion? Si alguna provincia de la Monarquía hubiese sido excluida, ó no se le hubiese dado parte en este augusto Congreso, ¿no se quejaria ésta, ó de que no se le habia tenido como parte integrante de la Nacion, ó de que se le habia despojado de sus derechos civiles? Con que aun antes que se conociese en España la diferencia entre ciudadano y español, nadie dudaba que todas las provincias y todos sus individuos han tenido y tienen siempre un derecho indisputable á concurrir al augusto Congreso por medio de sus representantes; así es que el derecho que tiene un español para ser representado, ó para entrar en el censo, que es lo mismo, es de aquella clase de derechos que son comunes á todos los individuos de una Nacion.

Solo me resta que desvanecer el otro fundamento con que el Sr. Argüelles sostuvo su dictámen, á saber: la contradiccion de opiniones que los Diputados de América manifestaron á la comision habia en los países de Ultramar sobre las castas; que la comision se habia hallado sumamente embarazada y no habia encontrado otro sesgo que el que se adoptó en el art. 22. Pero, Señor, las Américas hablaron á V. M. y manifestaron sus votos por el órgano de sus representantes, quienes fuimos de opinion, á excepcion de cuatro, que se concediese á las castas el derecho de ciudadanos; y cuando sobre este punto haya habido alguna variedad de opiniones, ¿habrá la menor diferencia sobre el que se discute? ¿Habrá un solo americano que resista el que las castas entren en el censo, y que quiera reducir á un corto número la representacion de Ultramar?

Porque, Señor, el artículo que se discute, si hemos de hablar con franqueza, se dirige á limitar el número de la representacion de América, estrechando la base de la representacion nacional. ¿De qué nos servirá el decreto que acaba de aprobarse, relativo á que esta base sea igual en ambos hemisferios, si excluidas las castas del censo jamás tendrá efecto esta igualdad? Esta declaracion, como la de que las Américas son partes integrantes de la Monarquía española, y la de la igualdad de derechos entre los transmarinos y los europeos, todo esto viene abajo, y se reduce á unos nombres que nada significan siempre que las castas se hayan de excluir del censo. En efecto, ¿habria igualdad de derechos entre unos y otros si se decretase «la Península deberá nombrar por cada 50.000 almas un Diputado, pero la América deberá elegir un representante por cada 100.000 individuos?» Pues esta misma desigualdad se verificará aprobándose el artículo, con solo la diferencia de que en el segundo caso será aun mayor la desproporcion, supuesto que las castas componen el mayor número de los habitantes de Ultramar.

¿Pero en qué consiste este ahinco de limitar el número de los Diputados de América? ¿Por ventura se teme que siendo mayor el número de aquellos que el de los europeos, vengan á dar á estos la ley? Pero basta reflexionar un poco para deponer esta idea: á más de que yo no creo que de hecho llegue á ser mayor su número, pero ni aun igual al de los europeos, porque la fragosidad de los caminos del continente americano, la poca proporcion

de embarcaciones en los más de sus puertos, y la dilatacion de navegacion, dificultan su venida. V. M. tiene un ejemplo en las presentes Córtes, que estando para cumplir un año de su instalacion, y habiéndose convocado para los asuntos más interesantes, que tal vez no volverán á presentarse, aún no acaban de llegar los propietarios de América.

Sobre todo, Señor, nosotros pedimos la cosa más justa, como es que las castas entren en el censo: éste debe formarse de todos los españoles, y por consiguiente tambien de las castas, que son españoles á individuos de la Nacion; lo contrario es una contradiccion de los principios establecidos; es lo mismo que decir que las castas no son españoles ni partes integrantes de la Nacion; es considerarlos como extranjeros ó como esclavos. Es tambien una arbitrariedad que no tiene apoyo ni fundamento en la razon ni en la justicia; pues aun cuando hubiesen sido suficientes los motivos que se alegaron para excluir de los derechos de ciudadano á las castas, de ninguna manera pueden ser bastantes para excluirlos del censo; y antes bien se les privaria de uno de sus más sagrados derechos, que la naturaleza les ha concedido, y se perjudicaria esencialmente á los intereses de América.

Por todo lo cual concluyo pidiendo á V. M. se sirva mandar que el expresado artículo se reduzca á estos sencillos términos: «Que la base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios»

El Sr. OLIVEROS: Señor, diré solo cuatro palabras para explicar el intento de la comision. Es preciso que en las discusiones se tengan presentes los principios para no deducir falsas consecuencias. Los principios de que ha partido la comision son los decretos de 15 de Octubre del año próximo pasado y 9 de Febrero del presente, sancionados por el unánime consentimiento de todos los Sres. Diputados. Por el primero se confirma el inconcuso concepto de que forma una misma Nacion los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios, y por consiguiente, que son iguales en derechos. Por el de 9 de Febrero se manda que sea una misma la base de la representacion nacional para uno y otro hemisferio, arreglándose esta en la Constitucion conforme al decreto de 15 de Octubre. De los dos decretos se infiere que la Nacion, en quien reside la soberanía, que perfecciona su Constitucion, y que ha nombrado sus Diputados para este augusto Congreso, es compuesta de los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios. Mas la comision, deseosa de aspirar á la unidad y á que algun dia todos los habitantes libres de las Españas tengan igual consideracion, ha dado en el proyecto de Constitucion el concepto de españoles á todos los que han nacido libres en su territorio: V. M. lo ha sancionado, asegurándoles el goce de los derechos civiles: en virtud de esta generosa determinacion de V. M., ha pedido que para mayor claridad se expida un decreto á fin de que sean admitidos en los colegios, estado eclesiástico etc.; prueba evidente que antes no gozaban de este beneficio, y que no eran tenidos desgraciadamente por españoles. Constituidos en este grado de la sociedad, la Nacion que perfecciona y aclara sus leyes fundamentales, les abre aún la puerta para el ciudadanía, y los Diputados europeos, como dije, son los autores de este pensamiento. El objeto es ir disponiendo y preparando estas familias, neutralizar la opinion contraria, y llegar por último á la igualdad civil y política; dar consideracion á todos, fomentar la union de unos con otros, y que desaparezca la diferencia notable que hoy distingue á los habitantes de aquellos

países. Para esto se necesita tiempo y providencias oportunas, y la comision cree haberlas propuesto á V. M. en el sistema que ha adoptado. Estos son los motivos que ha tenido para tomar por base de la representacion nacional la poblacion ciudadana, debiendo de hoy en adelante gozar ella sola de los derechos políticos, como hasta aquí ha sido reputada por la únicamente española. Por esto decia que era indispensable tener presentes los principios para no divagar en racionios que los lógicos califican de sofismas.

Por otra parte, algunos señores quieren que distinguiendo la voz activa y pasiva, se establezca que todos concurren á elegir, pero que no todos puedan ser elegidos, que es lo mismo que contar á estas familias para que se aumente el número de Diputados de otras. Señor, es preciso ser justos, y conceder los beneficios que realmente lo sean; V. M. lo ha ya determinado así, y tendrá la satisfaccion de que llegará el tiempo en que todos sean honrados como ciudadanos de la Nacion mas constante y generosa del mundo. Además ignoro por qué estas familias nuevamente recibidas á componer la Nacion en el modo dicho, deban aumentar el número de representantes de esta ó de la otra provincia; ó mas bien no deban ser representadas por la Diputacion general, como sucede en todas las Naciones que tienen representacion nacional. Opino, pues, que no hay razon alguna que persuada que no deba ser aprobado el artículo que se discute.

El Sr. GARCIA HERREROS: Poco tengo que añadir á lo que han dicho los señores preopinantes. Como esta es una materia nueva en España, ó por lo menos muy poco trillada, no es de extrañar que no convengamos en los principios. Toda la dificultad trae su origen de la varia inteligencia que se da á la palabra *derecho*. Fíjese bien su significacion, y quedará aquella desvanecida. Entiendo por *derecho* aquello que la Nacion soberana declara ser tal por medio de una ley, esto es, por la expresion de su voluntad, ó si así se quiere, la facultad que da la ley. Será, pues, *derecho civil* la facultad que dé la ley civil; y *político* la que dé la ley política. No perdiendo de vista estos principios, evitaremos toda contradiccion en este punto, y sabremos fijamente cuál sea la consideracion que deberán tener las castas. Los mismos señores americanos han convenido en esta distincion de derechos. Que me digan si no: ¿por qué cuando se discutia el artículo 22 no pretendieron que se extendiese la declaracion de ciudadanos á los libertos? ¿Por qué se contentaron con hablar solamente de los ingénuos? ¿Acaso los libertos no gozan de los mismos derechos civiles que los ingénuos? ¿En qué se diferencian por lo que toca al derecho vil? Y si no se diferencian ¿por qué se reclamó con tanto empeño el derecho de ciudad en favor de los ingénuos, y no se reclamó en favor de los libertos? Vea, pues, V. M. esta distincion de derechos civiles y políticos apoyada por los mismos señores americanos. Se dirá tal vez que los libertos, como que están rozando con el estado de esclavitud, se resienten todavia de los malos hábitos que en ella contrajeron, y de la mala educacion que se les dió. Si esta razon fuera bastante, deberia decirse lo mismo de los hijos de los libertos ingénuos ya, que tampoco distan mucho de la esclavitud. La educacion que dé un liberto á sus hijos y los hábitos á que les incline, no serán mucho más nobles que los que él haya recibido de sus padres. Pero sea de esto lo que fuere, los libertos y los ingénuos que hayan nacido en los dominios españoles gozan los mismos derechos naturales y civiles; en una palabra, son españoles, y así lo tiene declarado V. M. Pero ¿entrarán por esto

en el goce de los derechos políticos? ¿Serán ciudadanos? La ley política lo ha de declarar. ¿Y quién hace esta ley? V. M., esto es, la Nacion, á quien V. M. representa, y cuya voluntad declara. Dice, pues, la ley, que el que tenga tales ó tales cualidades sea ciudadano. Ya he dicho que la ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad nacional. Ahora, pues, ¿de qué principios parte la Nacion para hacer estas ú otras declaraciones? ¿Cuál es el objeto que en ellas se propone? ¿Cuál la norma que la rige? El bien general de todos sus individuos, la felicidad del pueblo. Esta es la norma, este el objeto, y estos los principios que debe tener presentes toda sociedad, y de los cuales no puede prescindir. El principal de los derechos políticos es la representacion nacional: las atribuciones de ésta son el establecimiento de las leyes y la formacion del Gobierno.

Para tener derecho á un cargo de tanta trascendencia ¿basta solamente el ser individuo de la Nacion? ¿No deberá esta exigir que aquellos á quienes se confiera estén revestidos de las cualidades que les hagan capaces para desempeñarlo? ¿Hará dependiente su felicidad y bienestar de sugetos que ni por su educacion, ni por sus destinos, ni por su opinion, ni por su moralidad merezcan su confianza? Pues esta es la razon porque se excluye á las castas del goce de los derechos políticos. Prueba de ello es que en el art. 22 ha dejado V. M. la puerta abierta para entrar en la clase de ciudadanos á todos aquellos de dichas castas que por su virtud y mérito sean dignos de serlo, y quedará mucho más abierta con las adiciones que he presentado, y que espero no se desecharán. Si se discurriera así, no se objetarian tantos reparos, ni menos nos veríamos envueltos en tantas dificultades. Pero vamos al censo. Se dice que para entrar en él, lo mismo da ser simple español que ciudadano. Yo entiendo que no; porque esto ya pertenece á la legislacion política, por la grande influencia que puede tener en la representacion nacional. Esta debe ser tal, cual la establezca la misma Nacion, teniendo siempre por objeto el bien de la sociedad. Si este exige que la representacion nacional se establezca bajo de estas ú estotras bases, el fijarias deberá ser objeto de las leyes políticas; y como el de estas no sea el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la Nacion, se sigue de ahí que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos, de aquellos derechos que la ley política declara ser peculiares de ciertas clases de individuos, de quienes por sus circunstancias y cualidades se promete la Nacion que puedan labrar su felicidad. Y como este fin tan justo de la sociedad se frustraria admitiendo en el censo á los originarios de Africa por la influencia que, segun he insinuado, podria esto tener en la representacion nacional, es tambien consiguiente que se excluyan de él los referidos individuos. No se crea por esto que se les niega este derecho del censo, si se quiere llamar así, porque se les considere incapaces ó faltos de disposicion para poder desempeñar los cargos propios de los ciudadanos. No, Señor, yo estoy íntimamente persuadido, y no tendré inconveniente en sostenerlo delante de los señores americanos, de que las buenas disposiciones naturales de las castas hacen ventaja, y con mucho exceso, á las de los indios, los cuales, sin embargo, son admitidos al censo y á los derechos de ciudad. La razon de admitir á estos y excluir á aquellas, no es otra que la educacion que han tenido unos, y de la cual carecen las otras. La educacion ha formado ya á los indios; ha suavizado sus costumbres, y á pesar de su menor talento y disposicion con respecto á las castas, les ha habilitado para

entrar en el goce de sus derechos políticos. No sucede otro tanto con las castas: y este, y no otro, es el verdadero motivo del diferente modo con que á unos y otros considera la ley. Así que, no veo yo que haya contradicción alguna entre este artículo y los anteriores que se han citado. Aquellos hablan de los derechos civiles, y éste de los políticos, lo mismo que el 22, del cual es una consecuencia. Debe, pues, aprobarse el artículo en los mismos términos en que está concebido.

Para cuando se discuta la proposición que ha hecho el Sr. Pascual, pido la palabra, pues creo que no me será muy difícil el contestarle.

El Sr. MENDIOLA: La soberanía, que reside esencialmente en toda la Nación, es la suma de todos los derechos, así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, también participa proporcionalmente de toda la suma de derechos de que ella se compone; así que, habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la Nación, y que la Nación se compone de la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios, es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino también de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero especialmente en el derecho de esta representación en las Cortes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representación; todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.

Exámese la cuestión en detall por los principios de la justicia, de la política y de las buenas costumbres, que todos han jugado á su vez en las reflexiones de los señores preopinantes que se oponen á esta representación. La justicia es la virtud constante de dar á cada uno lo que es suyo. Habiéndose fundado y aumentado aquellas ciudades con las mismas manos de estos españoles naturales que se trata de excluir, porque son castas los albañiles y artesanos que las formaron; habiéndose nutrido constantemente por medio de los brazos de los labradores y agricultores, castas en su mayor parte; decorándose sus templos suntuosamente con los ricos metales que también las castas extraen de las minas, metales que hacen la masa de la sangre del Estado, sin cuya circulación su brazo perdería el ánimo, es la cosa más violenta, y al mismo tiempo la más injusta, que estas mismas ciudades, así fundadas, nutridas y decoradas, se cierran á los mismos de quienes recibieron su ser, su existencia y su mismo esplendor. Esto sería atacar al mismo derecho de gentes, que obrando con la razón, que falta á los animales, no debe confundir las ciudades con los panales, que no para ellas trabajaron las abejas, ni con la lana que para otros llevan las ovejas.

¿Qué otra cosa es la política sino aquella ciencia im-

portante que tiene por objeto el útil público, así como la economía el útil privado? ¿Y qué cosa más útil así para el público, como para los particulares, que aquellos envidiados metales que se extraen inmediatamente por medio de estas mismas y muy útiles castas? ¿Qué cosa más necesaria que los bienes y verdaderas riquezas de los labradores, sin los cuales faltaría á los Estados su principal más sólido fundamento? Pero ¿cómo podremos desechar como inútil todo, cuando se nos proporciona para nuestros usos y necesidades por medio de los industriosos artesanos? Así vemos que la política, nuestra misma política, condecora á los mineros con el epíteto pomposo y encantador de «muy noble y muy importante cuerpo de minería,» llenando de privilegios á cada uno de ellos; los labradores son distinguidos con el título de *honrados*; respecto de cuyo apreciable concepto acaba V. M. de declarar que los hijos de familias honradas tendrán lugar, no solo en el orden de los ciudadanos, sino también en los colegios y academias, destinados antes únicamente para los nobles. A las mismas artes, para aliento de los que las profesen, hace mucho tiempo que la corte las declaró nobles. Y si la nobleza, si la honradez, si el honor son los mejores y más sazonados frutos de la sociedad y del estado civil y político, y son los que constituyen la beatitud de la magestad, yo no entiendo cómo pueda ser compatible que gozándolos los mineros, los labradores, los artesanos, que aprovechándonos de sus metales, de sus alimentos, de sus útiles, hayamos de negarles en justicia ó por política estos importantes derechos de poder ser representados en la parte de la soberanía, que como á españoles se les ha concedido.

Pero si se apela á sus buenas ó malas costumbres, de que toma argumento el Sr. García Herreros, yo le respondo con lo resuelto ya en el art. 25, en cuya cuarta parte se excluyen con justicia y con política los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; en una palabra, los vagos. Estos, en efecto, carecen de costumbres, porque carecieron de educación; ¿pero podrán compararse con estos los nobles mineros, los honrados labradores, los útiles artesanos? Si seguimos á la política en el ejercicio de arreglar, no los derechos de los particulares, sino la forma de las corporaciones, en estas mismas volvemos á encontrar á las castas, porque se hallan entre los eclesiásticos, se hallan entre los Ministros y se hallan entre el cuerpo de minería, labradores, etc.

Me resumo con el argumento del principio auxiliado con el soberano decreto de 9 de Febrero, que declaró la perfecta igualdad en el número, en el modo y forma: si, pues, la Nación soberana se forma de ciudadanos y españoles, españoles y ciudadanos deben ser representados, á menos que quede eclipsada la soberanía de los unos tanto cuanto refundida en la que se limita á favor de los otros.»

Quedó pendiente la discusión de este artículo, y se levantó la sesión.